



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 1 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por S.A.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedras (EXP. 414/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 18 de marzo de 2005, a las 6:30 horas, cuando circulaba desde El Tamaduste hacia el Puerto de la Estaca, en la curva conocida como

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Roque de las Campanas, colisionó en una curva con unas piedras caídas sobre la calzada como consecuencia de un desprendimiento, las cuales no pudo evitar. El vehículo, a consecuencia del accidente, sufrió diversos daños cuya reparación costó 1.667,91 euros, cantidad reclamada por el afectado en concepto de indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 18 de mayo de 2005, junto con diversa documentación referida al caso y al procedimiento.

El 24 de mayo de 2005 se dictó un Decreto por el que se acordó incoar el procedimiento y por el que se solicitó al interesado la mejora de su reclamación por medio de la presentación de diversa documentación referente al procedimiento, que fue remitida el 8 de julio de 2005.

2. El 13 de julio de 2005 se solicitó el informe técnico del Servicio; éste se emitió el 4 de agosto de 2005, señalándose que el lugar en el que sitúa el afectado los hechos acaecidos es la carretera HI-20 de titularidad insular y que no se tuvieron constancia de la producción de los mismos.

El 13 de julio de 2005 se solicita valoración de los daños por parte del técnico perteneciente a dicha Corporación Insular, que emite un escrito considerando adecuada la cantidad que consta en las facturas aportadas por el afectado, el 10 de agosto de 2005.

3. El 24 de octubre de 2005 se dictó la Providencia por la que se acuerda solicitar el informe de los hechos a la Guardia Civil, que envía un escrito el 22 de noviembre de 2005 en el que comunica que no se tiene conocimiento de los hechos.

4. El 27 de febrero de 2006 se dicta una Providencia por la que se acuerda la apertura del periodo probatorio y se cita al testigo propuesto por el interesado para su comparecencia el día 7 de marzo, quien emite una declaración confirmando lo declarado por el afectado.

5. El 14 de marzo de 2006 se acuerda otorgar al interesado el trámite de audiencia, que no presenta escrito de alegaciones. También se otorga el trámite de audiencia a la empresa M.; sin embargo, ésta carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el afectado es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño.

6. El 3 de noviembre de 2006 se formula la Propuesta de Resolución fuera del plazo legalmente previsto para la resolución del procedimiento.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular del Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el interesado.

2. El hecho ha quedado debidamente acreditado en virtud del testimonio del testigo directo de los hechos, el cual declaró la existencia de los restos de un desprendimiento en el lugar de los hechos. Por otra parte, también constan los daños sufridos en los bajos del vehículo del interesado. Estos han sido debidamente acreditados en virtud de las facturas y el material fotográfico aportados al procedimiento.

3. En cuanto a la actuación del interesado, ésta fue en todo momento correcta, no observándose en la misma negligencia alguna, como puede ser un exceso de velocidad o una desatención. Además, las piedras las encontró en una curva y en el centro de la calzada, no pudiendo evitar de modo alguno colisionar con ellas.

4. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la existencia de un relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio que ha sido inadecuado, puesto que ni la calzada ni los taludes contiguos a la misma se hallan en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la referida carretera, y el daño sufrido por el interesado.

5. La Propuesta de Resolución, que ha estimado la reclamación del interesado, es conforme a Derecho.

La indemnización de 1.667,91 euros está debidamente justificada por las facturas aportadas por el interesado, siendo esta cantidad proporcional a los daños sufridos por el vehículo.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.